

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**



**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Exp. Ambyo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0027-17

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a **06 AGO 2018**

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del **C. [REDACTED]**, Titular de las Actividades de Extracción en el [REDACTED] denominado [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora; se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. **PFPA/32.3/2C.27.5/0049-17** y Oficios de Comisión Nos. **PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0563-17** y **PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0564-17**, todos de fecha 20 de Julio de 2017, se desprende que los CC. Inspectores Ambientales Federales [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] ubicado en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED]; cuya diligencia fue iniciada el día 22 de Julio del 2017; cuyo objeto fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción III y VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso L) y O), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el **C. [REDACTED]** en su carácter de titular de las actividades de extracción del sitio inspeccionado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 049/17 IA**, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 28 de Julio del 2017 compareció ante esta Delegación, el **C. [REDACTED]** en relación a la denuncia interpuesta en su contra y, realizando una serie de manifestaciones relacionadas al acta de inspección anteriormente señalada; mismas manifestaciones que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

TERCERO.- Que con fecha 06 de Octubre de 2017, se emitió el Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0641-17**, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 10 de Octubre de 2017, al **C. [REDACTED]**

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas impuestas: 1

SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

en el Municipio de Sonora, en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio, mismos que fueron registrados en el acta de inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de Julio del 2017.

CUARTO.- Que con fecha 17 de Octubre del 2017 compareció ante esta Delegación el C. solicitando reposición de la notificación realizada los días 09 y 10 de Octubre del 2017 (citatorio y cédula de notificación respectivamente), a razón de los argumentos señalados en su escrito.

QUINTO.- Que con fecha 24 de Octubre del 2017, se le notificó al C. Titular de las Actividades de en el Municipio de Sonora; el Acuerdo emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0761-17 de fecha 23 de Octubre del 2017, mismo que dejaba sin efectos tanto citatorio de fecha 09 de Octubre del 2017, como cédula de notificación de fecha 10 de Octubre del 2017, señalándose en el acuerdo de referencia, que se tendría como fecha legalmente válida de la referida diligencia de notificación (Resultando Cuarto), la que surta efectos a partir de que se corra traslado del acuerdo.

SEXTO.- Que con fecha 13 de Noviembre del 2017, comparece ante esta Autoridad Ambiental Federal el C. Titular de las Actividades de realizando una serie de manifestaciones relativas a la denuncia interpuesta en su contra, así como al acta de inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de julio del 2017, ofreciendo una serie de probanzas.

SÉPTIMO.- Que con fecha 29 de Enero del 2018, se notificó al C. Titular de las Actividades de en el Acuerdo de Pruebas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0817-17, en el cual se admitía la prueba de inspección judicial, solicitada en su comparecencia señalada en el resultando anterior.

OCTAVO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0020-18 de fecha 17 de mayo del 2018 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0285-18 de fecha 16 de mayo de 2018, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales

se constituyeron en la Puerta de entrada al predio ubicado en las coordenadas geográficas LN en el municipio de Estado de Sonora; cuya diligencia fue iniciada el día 17 de mayo del 2018; cuyo objeto fue el verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y F), G), H) I), J), K), L), O), P), Q), R), S), T), U). Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H) I), J), K), L), O), P), Q), R), S), T), U). Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Verificar las medidas ordenadas en el oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0641-17 de fecha 06 de Octubre de

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

2017, dentro del Expediente Administrativo PFPA/32.3/2C.27.5/0027-17, las cuales son: a) El C. [REDACTED] [REDACTED] de las actividades de [REDACTED] en el [REDACTED] en el Municipio de la [REDACTED] Sonora; deberá abstenerse de llevar a cabo actividades de explotación minera hasta en tanto no acredite contar con la Autorización correspondiente. **PLAZO INMEDIATO.** b) El C. [REDACTED] [REDACTED] "Contratista" en el Municipio de [REDACTED] Sonora; deberá exhibir ante esta Autoridad Ambiental Federal, la Autorización Oficial para llevar a cabo las actividades para la Explotación minera durante el levantamiento del acta de inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de julio del 2017; para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la diligencia; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 020/18 IA**, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

NOVENO.- Que con fecha 22 de mayo del 2018, compareció ante esta Delegación, el C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relativas a la visita realizada a través de la orden de inspección extraordinaria de oficio no. PFPA/32.3/2C.27.5/0020-18.

DÉCIMO.- Que mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0445-18 se notificó al C. [REDACTED] [REDACTED] mediante listas y rotulón en esta Delegación; el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

DÉCIMO PRIMERO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el C. [REDACTED] [REDACTED] Titular de las Actividades de [REDACTED] [REDACTED] sin que se haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez oída a la infractora, analizadas las Actas de Inspección Nos. 049/17 IA y 020/18 IA de fechas 22 de julio del 2017 y 17 de Mayo del 2018, respectivamente; vistos los escritos de comparecencias de fechas 28 de julio del 2017, 17 de octubre del 2017, 13 de noviembre del 2017 y 22 de mayo del 2018, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento

**Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PEPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 049/17 IA levantada en fecha 22 de Julio del 2017, al C. [REDACTED], Titular de las Actividades de [REDACTED], en el Municipio de la [REDACTED] Sonora; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de Julio de 2017, los CC. Verificadores Ambientales MVZ. [REDACTED] y [REDACTED] se constituyeron en el Municipio [REDACTED] Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el C. [REDACTED], Titular de las [REDACTED] en el Predio [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] ubicándose en las siguientes coordenadas UTM:

PUNTOS	ZONA	X	Y
044	12R	551333	3154567
045	12R	551333	3154575
046	12R	551337	3154556
047	12R	551345	3154570

En una superficie aproximada de 112 m², correspondiente a la parte lateral de 01 cerro, se ubicó el sitio de extracción de material pedregoso, observando en este sitio evidencias de extracción o reapertura de un tajo a cielo abierto, mismos que a decir del inspeccionado fue intervenido hace aproximadamente 6 años

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

atrás a la fecha por el mismo, lo anterior para efecto de realizar pruebas para determinación de minerales (cobre), trabajos que manifiesta haber terminado aproximadamente hace 5 años, manifestando haber extraído aproximadamente unas 120 a 180 toneladas de material para realizar sus pruebas, en este sitio al momento de la visita se observaron aún los soportes de madera propios para soportar una obra minera antigua que según el inspeccionado dice, él continuó explorando, limitándose a ampliarla únicamente, en el área se observó aún un recipiente plástico que a decir del inspeccionado lo usó como carro minero para extraer el mineral, al momento de la visita no se observaron trabajos recientes de extracción en el sitio.

En el área aledaña al sitio, se observó aún una criba de fierro de aproximadamente 3x3 metros en mal estado, de manufactura casera de 2 pulgadas la malla, hecha por él mismo manifestó, de igual forma se observó a un costado un área de selección de material, consistente en diversos montículos pequeños de material virgen o en breña natural, así como una rampa improvisada del mismo material que a dicho del inspeccionado era para bajar la máquina cuando se estaba operando.

PUNTOS	ZONA	X	Y
048	12R	551289	3154625
049	12R	551277	3154623
050	12R	551276	3154605
051	12R	551287	3154606

Con superficie aproximada de 228 m², se encontró un área que el inspeccionado definió como acomodo de mineral, consistente en un acomodo de mineral para efecto de hacer la prueba para lixiviado, observando aún el tendido de red de distribución de mangueras de plástico sobre el montón, este depositado sobre un liner de color negro que se observó en toda la base, observando sus orillas lastimadas en aparentes malas condiciones, se observó en el área además un montículo de envases de botes de lámina en estado de oxidación, que a decir del inspeccionado compró como chatarra para el proceso, depositados sobre el suelo natural, se observó también un contenedor de plástico de 1000 litros que a dicho del inspeccionado contiene ácido sulfúrico al 92%, que se pretendía usar para lixiviar manifestando que fue entonces que no se lo permitió el propietario el rancho, mismo que ha cambiado desde entonces como de cuatro dueños, manifestó. También se observaron en el sitio diversos contenedores plásticos en mitades para las pruebas en pequeño dijo el inspeccionado, así como un montículo de rebaba de torno dispuesto en un liner negro, que sería usado en el proceso de precipitación.

PUNTOS	ZONA	X	Y
052	12R	551256	3154633
053	12R	551253	3154629
054	12R	551258	3154625
055	12R	551262	3154630

Siguiendo el proceso, en una superficie aproximada de 28 m², se encontró un área de precipitación de mineral consistente en cuatro pilas de material de block de cemento forradas con laines negro, construidas entonces por él, y que a decir del inspeccionado no llegaron a funcionar porque fue parado por los

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

propietarios del rancho entonces, observando en la visita notable deterioro de estas piletas como grietas y mangueras regadas en el sitio.

PUNTOS	ZONA	X	Y
056	12R	551198	3154534
057	12R	551191	3154538
058	12R	551185	3154536
059	12R	551185	3154528
060	12R	551193	3154528

Sitio de almacenamiento de alto explosivo Polvorín 1, en una superficie aproximada de 133 m², consistente en un polígono aislado con malla ciclónica y puertas con candado, anuncios alusivos de peligro explosivos y dentro una caseta de block de concreto y puerta cerrada, que a dicho del inspeccionado fue construida para el proyecto entonces por el operado, hoy vacía.

PUNTOS	ZONA	X	Y
061	12R	551303	3154448
062	12R	551306	3154446
063	12R	551304	3154441
064	12R	551297	3154443

Sitio de aproximadamente 47 m², denominado como área para almacenamiento de accesorios "Polvorín 2", consistente en otra similar al área anterior de polvorín, igual delimitada con cerco de malla ciclónica y anuncios alusivos a material explosivo, con caseta de block y puerta en el interior del área. En este acto se le solicitó al inspeccionado que exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en áreas forestales así como en selvas y zonas áridas, no mostrando en la visita dicha autorización, dichas actividades se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso L) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIOAMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis, Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P.
83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.protepa.gob.mx



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretario: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección **No. 049/17 IA** de fecha 22 de Julio de 2017, el **C. [REDACTED]**, Titular de las **[REDACTED]** en el Municipio de **[REDACTED]** Sonora, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en sus escritos presentados ante esta Delegación los días 28 de Julio del 2017, 17 de octubre del 2017, 13 de noviembre del 2017 y 22 de mayo del 2018; sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, el interesado en ejercicio de su garantía de audiencia compareció a procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar la irregularidad referida en el **CONSIDERANDO II** y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normativa ambiental.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan: Escritos presentados en fechas 28 de Julio del 2017, 17 de Octubre del 2017, 13 de Noviembre del 2017 y 22 de Mayo del 2018, por parte del **C. [REDACTED]**, en el Municipio de **[REDACTED]** Sonora, así como por parte del **[REDACTED]** en su carácter de Apoderado Legal del **[REDACTED]** manifestaciones que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, exhibió las pruebas documentales consistentes en:

Escritos presentados en fechas 28 de Julio del 2017 y 13 de noviembre del 2017:

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

- Copia simple de Título de Concesión Minera de Exploración Número 214198, a nombre del [REDACTED] con vigencia del 10 de agosto del 2001 al 09 de agosto del 2007. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Copia simple de constancia de recepción ante SEMARNAT de fecha 31 de marzo del 2009, consistente en aviso de inicio de actividades de [REDACTED] ubicada en el Municipio de [REDACTED] misma a la que se anexa aviso de inicio de actividades. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Copia simple de Permiso General [REDACTED] SONORA, consistente en permiso general para la compra, almacenamiento y consumo de material explosivo, emitido por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos, de fecha 09 de junio del 2010. Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al **C. [REDACTED]** Titular de las Actividades de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección **No. 049/17 IA** de fecha 22 de Julio de 2017, los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] constituyeron en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED] lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, atendiendo la diligencia con el **C. [REDACTED]** Titular de las Actividades de [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora; ubicándose en las siguientes coordenadas UTM;

PUNTOS	ZONA	X	Y
044	12R	551333	3154567
045	12R	551333	3154575
046	12R	551337	3154556
047	12R	551345	3154570

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL, CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

En una superficie aproximada de 112 m², correspondiente a la parte lateral de 01 cerro, se ubicó el sitio de extracción de material pedregoso, observando en este sitio evidencias de extracción o reapertura de un tajo a cielo abierto, mismos que a decir del inspeccionado fue intervenido hace aproximadamente 6 años atrás a la fecha por el mismo, lo anterior para efecto de realizar pruebas para determinación de minerales (cobre), trabajos que manifiesta haber terminado aproximadamente hace 5 años, manifestando haber extraído aproximadamente unas 120 a 180 toneladas de material para realizar sus pruebas, en este sitio al momento de la visita se observaron aún los soportes de madera propios para soportar una obra minera antigua que según el inspeccionado dice, él continuó explorando, limitándose a ampliarla únicamente, en el área se observó aún un recipiente plástico que a decir del inspeccionado lo usó como carro minero para extraer el mineral, al momento de la visita no se observaron trabajos recientes de extracción en el sitio. En el área aledaña al sitio, se observó aún una criba de fierro de aproximadamente 3x3 metros en mal estado, de manufactura casera de 2 pulgadas la malla, hecha por él mismo manifestó, de igual forma se observó a un costado un área de selección de material, consistente en diversos montículos pequeños de material virgen o en breña natural, así como una rampa improvisada del mismo material que a dicho del inspeccionado era para bajar la máquina cuando se estaba operando.

PUNTOS	ZONA	X	Y
048	12R	551289	3154625
049	12R	551277	3154623
050	12R	551276	3154605
051	12R	551287	3154606

Con superficie aproximada de 228 m², se encontró un área que el inspeccionado definió como acomodo de mineral, consistente en un acomodo de mineral para efecto de hacer la prueba para lixiviado, observando aún el tendido de red de distribución de mangueras de plástico sobre el montón, este depositado sobre un liner de color negro que se observó en toda la base, observando sus orillas lastimadas en aparentes malas condiciones, se observó en el área además un montículo de envases de botes de lámina en estado de oxidación, que a decir del inspeccionado compró como chatarra para el proceso, depositados sobre el suelo natural, se observó también un contenedor de plástico de 1000 litros que a dicho del inspeccionado contiene ácido sulfúrico al 92%, que se pretendía usar para lixiviar manifestando que fue entonces que no se lo permitió el propietario el rancho, mismo que ha cambiado desde entonces como de cuatro dueños, manifestó. También se observaron en el sitio diversos contenedores plásticos en mitades para las pruebas en pequeño dijo el inspeccionado, así como un montículo de rebaba de torno dispuesto en un liner negro, que sería usado en el proceso de precipitación.

PUNTOS	ZONA	X	Y
052	12R	551256	3154633
053	12R	551253	3154629
054	12R	551258	3154625
055	12R	551262	3154630

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

Siguiendo el proceso, en una superficie aproximada de 28 m², se encontró un área de precipitación de mineral consistente en cuatro pilas de material de block de cemento forradas con laines negro, construidas entonces por él, y que a decir del inspeccionado no llegaron a funcionar porque fue parado por los propietarios del rancho entonces, observando en la visita notable deterioro de estas piletas como grietas y mangueras regadas en el sitio.

PUNTOS	ZONA	X	Y
056	12R	551198	3154534
057	12R	551191	3154538
058	12R	551185	3154536
059	12R	551185	3154528
060	12R	551193	3154528

Sitio de almacenamiento de alto explosivo Polvorín 1, en una superficie aproximada de 133 m², consistente en un polígono aislado con malla ciclónica y puertas con candado, anuncios alusivos de peligro explosivos y dentro una caseta de block de concreto y puerta cerrada, que a dicho del inspeccionado fue construida para el proyecto entonces por el operado, hoy vacía.

PUNTOS	ZONA	X	Y
061	12R	551303	3154448
062	12R	551306	3154446
063	12R	551304	3154441
064	12R	551297	3154443

Sitio de aproximadamente 47 m², denominado como área para almacenamiento de accesorios "Polvorín 2", consistente en otra similar al área anterior de polvorín, igual delimitada con cerco de malla ciclónica y anuncios alusivos a material explosivo, con caseta de block y puerta en el interior del área. En este acto se le solicitó al inspeccionado que exhibiera la autorización en materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en áreas forestales así como en selvas y zonas áridas, no mostrando en la visita dicha autorización, dichas actividades se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso I) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, OFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SA FÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P.
83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 33 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:**

"... **ARTICULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

**L) EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE MINERALES Y SUSTANCIAS RESERVADAS A LA
FEDERACIÓN**

Sobre el particular, es de razonar que, si bien es cierto que con fechas 28 de julio del 2017, 13 de noviembre del 2017 y 22 de mayo de 2018, comparecieron el C. [REDACTED] y el C. [REDACTED] este último en carácter de apoderado legal del C. [REDACTED] respectivamente, realizando una serie de manifestaciones.

En la primera con relación a los hechos denunciados en su contra, misma que a la letra dice:

"No omito decir que indebidamente al suscrito se me ha venido impidiendo el derecho de explotar el derecho minero concesionado por el ejecutivo federal causándome molestias y perjuicios de difícil reparación ya que se me ha impedido el cumplimiento de contratos de entrega de material"

En la segunda con relación al Acta de Inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de julio de 2017, misma que a la letra dice:

"...le indiqué a los verificadores que hace aproximadamente seis años, sí hubo extracción de material de un tajo a cielo abierto y que estos trabajos ya se concluyeron y eran con la finalidad de realizar pruebas para determinar los minerales que en aquel tiempo eran de cobre, si se obtuvo material para determinar esas pruebas..."

"En esta ocasión por parte de los inspectores me solicitaron el permiso o autorización de materia de impacto ambiental y cambio de uso de suelo en áreas forestales, así como selvas y zonas áridas, lo que efectivamente no mostré en aquel momento de la visita."

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)

Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

"A los inspectores les hice del conocimiento que tengo documentación relacionada a este permiso, mismo que exhibí a la SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en el mes de marzo del 2009, ya que mediante AVISO DE INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN DE MINAS, MEDIANTE EL PROYECTO DE LOTE SANTA INES, donde iba a llevar a cabo los trabajos mineros de exploración y que no había realizado las obras fuera del orden legal cumpliendo de manera cabal con la normatividad y disposiciones de la materia, explotando conforme a la ley la CONCESIÓN MINERA..."

En la tercera relacionada con la visita de inspección No. 020/18 IA de fecha 17 de mayo del 2018, misma que a la letra dice:

"...Solicitamos una visita o inspección ocular al lugar de los hechos con la intención de desmentir lo manifestado por el demandante respecto de que mi representado se encontraba laborando en el predio minero citado con antelación y al presentarnos a la entrada con el guardia de seguridad perteneciente al grupo de ranchos ganaderos y cinegéticos, quien trató de localizar al C. [REDACTED] quien se ostenta como propietario del rancho dentro del cual se encuentra el [REDACTED] no siendo posible localizarlo por lo que procedió a localizar al C. [REDACTED] encargado del personal y propietario del [REDACTED] quien autorizó la entrada, procediendo los inspectores de PROFEPA a dirigirse al rancho sobre los caminos de terracería que se dirigen al rancho del C. [REDACTED] una vez que nos acercábamos al lugar de los hechos hubo una comunicación con el C. [REDACTED] a quien se le hizo saber que personal de PROFEPA se encontraba por fuera de su rancho con el objeto de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo con la finalidad de llevar a cabo una diligencia de carácter administrativo, manifestando su negativa a autorizar la entrada de la autoridad ambiental al predio al cual se iba a llevar a cabo la diligencia, una vez en la puerta del rancho la cual se encontraba asegurada con candado, ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia, quedando de manifiesto que si a la autoridad ambiental no se le permitió el acceso, mucho menos al [REDACTED] confirmándose el objeto de la solicitud de inspección ocular del predio, que el titular del rancho le tiene restringida la entrada al [REDACTED]"

Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto el C. [REDACTED], presentó en fechas 28 de Julio del 2017 y 13 de noviembre del 2017, copia simple de Título de Concesión Minera de Exploración Número [REDACTED] a nombre del [REDACTED] con vigencia del 10 de agosto del 2001 al 09 de agosto del 2007; así como copia simple de constancia de recepción ante SEMARNAT de fecha 31 de marzo del 2009, consistente en aviso de inicio de actividades de exploración de mina, [REDACTED] Municipio de [REDACTED], también es cierto que durante el levantamiento del Acta de Inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de julio del 2017, se ubicó en una

**Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B" 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P.
83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01 800 215 04 33 www.profeпа.gob.mx

HOJA 13 DE 20

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

superficie aproximada de 112 m² un sitio de extracción de material pedregoso, observando en él, evidencias de extracción o apertura de un tajo a cielo abierto, mismos que a decir del inspeccionado fue intervenido hace aproximadamente seis años atrás a la fecha por él mismo, o anterior para efecto de realizar pruebas para determinación de minerales (cobre), trabajos que manifestó haber terminado aproximadamente hace 5 años, manifestando haber extraído unas 120 a 180 toneladas de material para realizar sus pruebas. Así mismo, cabe destacar que el C. [REDACTED] en su comparecencia de fecha 13 de noviembre del 2017, manifestó que les indicó a los verificadores, que hace aproximadamente seis años, sí hubo extracción de material de un tajo a cielo abierto y que estos trabajos ya se concluyeron y eran con la finalidad de realizar pruebas para determinar los minerales que en aquel tiempo eran de cobre, obteniendo material para determinar esas pruebas. Por otra parte, si bien es cierto que el C. [REDACTED] solicitó a esta Autoridad Ambiental Federal en fecha 13 de noviembre del 2017, visita ocular con el fin de desmentir que se encontraba laborando en el predio minero; también es cierto que aunque el C. [REDACTED] no tiene acceso al lote minero denominado "[REDACTED]" tanto en el acta de inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de julio del 2017, como en su comparecencia de fecha 13 de noviembre del 2017, él manifestó haber llevado a cabo extracción de material de un tajo a cielo abierto; confirmándose que las actividades se llevaron a cabo años anteriores, sin contar con la autorización correspondiente dado que sólo se cuenta con documentación relativa a exploración minera emitida por la Autoridad Minera, no por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), cuando en la visita de inspección se constató que se habían realizado actividades de explotación; en consecuencia, no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las fojas tres, cuatro y cinco del acta de inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de julio del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED] Titular de las Actividades de Extracción en el Predio "[REDACTED]" en el Municipio de [REDACTED] Sonora.

Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5° inciso L del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el C. [REDACTED] Titular de las Actividades de Extracción en el [REDACTED], en el Predio "[REDACTED]", en el Municipio de [REDACTED] Sonora, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0641-17. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el **C. [REDACTED]** Titular de las [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED], Sonora; a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el **C. [REDACTED]**, Titular de las [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de Julio del 2017, se le encontró un hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0641-17, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la exploración en el lugar inspeccionado, mucho menos su explotación, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0641-17, relativo a Notificación de Emplazamiento Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición, a fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza, esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al **C. [REDACTED]** Titular de las Actividades de [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el [REDACTED] Titular de las Actividades de Extracción en el [REDACTED] de [REDACTED] Sonora, NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0641-17, por parte del **C. [REDACTED]**, Titular de las Actividades de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de explotación minera sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto al [REDACTED] Titular de las Actividades de [REDACTED] en el [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 049717 IA de fecha 22 de Julio del 2017, se le encontró un hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de explotación minera, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas impuestas: 1



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18

beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al C. [REDACTED] Titular de las Actividades de [REDACTED] en el [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora, por haber infringido las disposiciones señaladas en el Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de **\$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)** equivalente a 2482 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VII.- En cuanto al aseguramiento precautorio asentado en el acta de inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de Julio del 2017, se ordena **SE LEVANTE ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** consistente en: 01 criba de metal de 3x3 m² en malas condiciones y un vehículo marca Dodge modelo RAM, color blanco, año 1994, con número de serie [REDACTED] en estado de abandono y sin llantas.

VIII.- Asimismo, además de la sanción económica señalada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a C. [REDACTED] Titular de las Actividades de [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora; la sanción consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio y actividades realizadas en el [REDACTED] denominado "[REDACTED]" en el [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora; en las coordenadas geográficas LN [REDACTED] LW [REDACTED]; toda vez que no acreditó al momento de realizarse la inspección, ni durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo, que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de las medidas señaladas en el apartado de "Medidas a adoptar y plazos" del acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.5/0641-17 de fecha 06 de octubre del 2017, relativo a la notificación de emplazamiento, orden de clausura y adopción de medidas correctivas.

La clausura anterior se sustenta en el hecho de que la inspeccionada incumplió lo dispuesto en el Artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso I) del Reglamento de la Ley en cita, al haber realizado actividades para las cuales se requiere de una autorización en Materia de Impacto Ambiental.

IX.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 13, 14 y 16 de la Ley Federal de

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas impuestas: 1



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

Responsabilidad Ambiental, se le ordena a al C. [REDACTED] Titular de las [REDACTED] [REDACTED] en el [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora; que las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

El [REDACTED], Titular de las Actividades de [REDACTED] Sonora, deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, el C. [REDACTED] Titular de las Actividades de [REDACTED] Sonora, deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5º inciso L) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, se aplica a C. [REDACTED], Titular de las Actividades de [REDACTED] denominado "[REDACTED]" en el [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Sonora; la sanción consistente en multa por la cantidad de **\$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M. N.)**, equivalente a 2482 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena **LEVANTAR EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** descrito en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO.- Se le impone al C. [REDACTED] Titular de las Actividades de [REDACTED] en el Municipio de [REDACTED] Sonora; la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando durante el desarrollo del citado proyecto, cuya descripción quedó asentada en la Acta de inspección No. 049/17 IA de fecha 22 de julio del 2017; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución administrativa.

CUARTO.- Se ordena al C. [REDACTED] Titular de las Actividades de [REDACTED] denominado "[REDACTED]" en el Predio [REDACTED] s, en el Municipio de [REDACTED] Sonora; lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando IX de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

QUINTO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

SEXTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir

Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

**OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0477-18**

en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

OCTAVO. La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato eScinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. **Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL DEL C. JORGE [REDACTED] ARI, TITULAR DE LAS ACTIVIDADES DE [REDACTED] EN EL PREDIO "[REDACTED]" EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA; EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 049/17 IA DE FECHA 22 DE JULIO DE 2017, EL UBICADO EN: [REDACTED]

[REDACTED] O EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN SU COMPARECENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017, EL UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED] EL MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA, AUTORIZANDO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LOS CC [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECEM/dncr



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA**

**Monto de Multa: \$200,049.20 (SON: DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 1**